



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

En uso de la voz, Luis Enrique Jiménez Pinedo, Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en funciones de Presidente del Comité de Transparencia manifiesta: Siendo las 13:00 trece horas del día 25 veinticinco de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ubicado en López Cotilla 1527, colonia Americana, del municipio de Guadalajara, Jalisco, acorde a lo previsto por el artículo 29 párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, damos inicio con la **Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia. -----

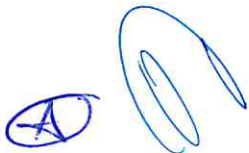
En uso de la voz, el Presidente del Comité de Transparencia, Luis Enrique Jiménez Pinedo, manifiesta: "Toda vez que nos encontramos presentes el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales; el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, la Titular de Planeación y del Área Coordinadora de Archivos del Sistema Institucional de Archivos y el de la voz, **se declara la existencia de quórum legal** para sesionar válidamente, e instalada la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual, todos los acuerdos que se tomen tendrán plena validez legal, según lo dispone el párrafo 2, del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anterior, se solicita al Secretario, por favor sirva dar cuenta con el orden del día propuesto para esta sesión ". -----

En uso de la voz, César Octavio Magallanes Escalera, Secretario del Comité, manifiesta: "Verificada la existencia de quórum suficiente para el legal desarrollo de la sesión, se somete a la consideración de los presentes el **orden del día** propuesto en la convocatoria circulada con antelación, el cual consta de los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de Quórum.
2. Aprobación del orden de día.
3. Clasificación de información relativa al expediente con número TEEJ-INFO-104/2024.

Laura Alferez



4. Asuntos varios.

En uso de la voz, el Presidente del Comité Luis Enrique Jiménez Pinedo, manifiesta: "Integrantes de este Comité, se pone a consideración". -----

En uso de la voz, el Presidente del Comité Luis Enrique Jiménez Pinedo, manifiesta: "Al no haber intervenciones, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente en relación a la aprobación del orden del día". -----

En uso de la voz, César Octavio Magallanes Escalera, Secretario del Comité, señala: "Con gusto Presidente". -----

En uso de la voz, Óscar Fernando Anaya Pérez, integrante del Comité, señala: "A favor". -----

En uso de la voz, Laura Alférez Castro, integrante del Comité, señala: "A favor". ---

En uso de la voz, el Presidente del Comité, Luis Enrique Jiménez Pinedo, expresa: "A favor". -----

En uso de la voz, César Octavio Magallanes Escalera, Secretario del Comité, señala: "A favor". -----

En uso de la voz, el Secretario del Comité, César Octavio Magallanes Escalera, manifiesta: "Se hace constar que **se aprueba por unanimidad de votos el orden del día.**" -----

Continuando con la presente sesión y a fin de desahogar el **PUNTO TERCERO** del orden del día, César Octavio Magallanes Escalera informa lo siguiente: -----

Les comunico que en consecuencia de la solicitud de información pública presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, identificada con el número de expediente administrativo **TEEJ-INFO-104/2024**, mediante la cual, se solicita: -----

"Versión pública del escrito y sus anexos, mediante el cual se interpone recurso de inconformidad, impugnando la elección de Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. En dicha versión pública que sea visible el acuse de recibido." (sic).

Por lo que el Jefe de la Oficina de Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial requiere la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de clasificar como información reservada, los expedientes correspondientes a los juicios de

Laura Alférez



inconformidad JIN-014/2024 y JIN-080/2024 esto en virtud de que tienen relación con la información solicitada en el expediente TEEJ-INFO-104/2024, la concerniente al escrito y sus anexos, mediante el cual se interpone recurso de inconformidad, impugnando la elección de Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en razón, de que manifiesta que dichos expedientes se encuentra en trámite, por lo que proporcionar dicha información atenta con el desarrollo de los juicios de inconformidad identificados por la clave alfanumérica JIN-014/2024 y JIN-080/2024, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados u ofrecidos para el desarrollo de dichos juicios de inconformidad y como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozcan los elementos de prueba o información que sea solicitada u ofrecida dentro del mismo, lo que compromete a los expedientes judiciales en tanto no causen estado, lo anterior, atendiendo a lo que establece el artículo 17 fracción I, inciso g), número III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y sobre la base de los siguientes razonamientos: -----

La parte solicitante requiere versión pública del escrito y sus anexos, mediante el cual se interpone recurso de inconformidad, impugnando la elección del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, por lo que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales realizó las gestiones internas necesarias para proporcionar dicha información; en razón de lo anterior, la Oficina de Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dio contestación mediante el oficio **OP-10/2024**, mismo que refiere que se requiere la clasificación de reserva en lo relativo al escrito y sus anexos, mediante el cual se interpone recurso de inconformidad, impugnando la elección del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, está relacionada con los juicios de inconformidad identificados por la clave alfanumérica JIN-014/2024 y JIN-080/2024.

Adicionalmente, se entiende proporcional la reserva de esta información toda vez que es justificada la negación de la información requerida, porque su reserva establece una medida temporal de restricción a su acceso, cuya finalidad es evitar el daño grave al desarrollo del juicio de inconformidad mencionado, es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de acceso a la justicia y de no causar perjuicio grave en el desarrollo del juicio, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y proporcionalidad de perjuicio que ha sido previamente justificado. -----

En conjunto, se puede afirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración

Laura Alférez

A

del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Otorgar los escritos de demanda y sus anexos de los juicios de inconformidad JIN-014/2024 y JIN-080/2024, representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente jurisdiccional y la divulgación de los documentos mencionados previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); y por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva.

En consecuencia de lo anterior, se realizó la prueba de daño que previamente fue circulada a los integrantes de este Comité de Transparencia, documento que será parte integral del acta en caso de aprobarse la clasificación de la información como reservada. -----

En cuanto a la fundamentación en las diversas disposiciones legales sobre la información reservada, las leyes federales y estatales establecen lo siguiente: ----

De conformidad con los artículos 4, 113, fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dicen: -----

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley**

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

*Lo resaltado es propio.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

..."

El artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: -----

"Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

..."

En relación con los numerales de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dicen: -----

"...

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Laura Alferez

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Laura Alferez

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.



Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

*Lo resaltado es propio.

En consecuencia, este órgano colegiado considera procedente poner a consideración de todos los integrantes, la reserva de la información concerniente a los juicios de inconformidad identificados con la clave alfanumérica JIN-014/2024 y JIN-080/2024, según la propuesta de la Oficina de Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial, tomando en cuenta los argumentos y la normativa aplicables en la materia que se desprenden en la presente acta. -----

En uso de la voz, el Presidente del Comité Luis Enrique Jiménez Pinedo, manifiesta: "Por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente a la aprobación de la clasificación de la información como reservada solicitada por la Oficina de Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en lo concerniente a la reserva de los expedientes correspondientes a los juicios de inconformidad identificados con la clave alfanumérica JIN-014/2024 y JIN-080/2024, en razón de lo requerido dentro de la solicitud de información registrada con el expediente **TEEJ-INFO-104/2024** del índice de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Tribunal y de acuerdo a la prueba de daño que fue circulada previamente y que formará parte integral de esta acta como anexo".-----

[Handwritten signature]

Laura Alferez

En uso de la voz, César Octavio Magallanes Escalera, Secretario del Comité, señala: "Con gusto".-----

En uso de la voz, Óscar Fernando Anaya Pérez, integrante del Comité, señala: "A favor".-----

[Handwritten signature]

En uso de la voz, Laura Alferez Castro, integrante del Comité, señala: "A favor".-----

[Handwritten signature]

En uso de la voz, el Presidente del Comité, Luis Enrique Jiménez Pinedo, expresa: "A favor". -----

En uso de la voz, César Octavio Magallanes Escalera, Secretario del Comité, señala: "A favor". -----

En uso de la voz, el Secretario del Comité, César Octavio Magallanes Escalera, manifiesta: "Se hace constar que se aprueba por unanimidad, la propuesta de clasificación de la información como reservada, realizada por la Oficina de Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en lo concerniente a lo requerido dentro de la solicitud de información registrada con el expediente **TEEJ-INFO-104/2024** del índice de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Tribunal, en razón de que proporcionar dicha información atenta con el desarrollo de los juicios de inconformidad identificados por la clave alfanumérica JIN-014/2024 y JIN-080/2024, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados u ofrecidos para el desarrollo de dichos juicios de inconformidad. -----

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo. -----

En consecuencia, ESTE COMITÉ ACUERDA POR UNANIMIDAD:

Único. Se aprueba la propuesta de clasificar la información reservada de acuerdo a la prueba de daño propuesta por la Oficina de Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial, de este Tribunal, y de conformidad con los artículos 17 párrafo 1, fracción I, inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondiente a los juicios de inconformidad identificados por la clave alfanumérica JIN-014/2024 y JIN-080/2024 y que tienen relación con lo solicitado en el expediente **TEEJ-INFO-104/2024** del índice de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Tribunal. -----

Laura Alférez

En uso de la voz, el Presidente del Comité, Luis Enrique Jiménez Pinedo, expresa: "A fin de desahogar el **cuarto** y último de los puntos del orden del día aprobados, en asuntos varios, se les pregunta si alguien tiene algún asunto por tratar (el resto expresa que no)."- -----

A



En ese sentido al no existir más asuntos que tratar se da por terminada la presente sesión, siendo las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del 25 veinticinco de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, firmando al calce y al margen para debida constancia los que en ella intervinieron. -----

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y Presidente del Comité de Transparencia.

CÉSAR OCTAVIO MAGALLANES ESCALERA

Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y Secretario del Comité de Transparencia.

Laura Alférez Castro

LAURA ALFÉREZ CASTRO

Jefa de Departamento de Planeación y Titular del Área Coordinadora de Archivos del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco e integrante del Comité de Transparencia.

OSCAR FERNANDO ANAYA PÉREZ

Jefe de Oficina del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco e integrante del Comité de Transparencia.

PRUEBA DE DAÑO

Fecha de clasificación: 25 de junio de 2024

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Área generadora de la información: Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial

Plazo de reserva: 1 año

Información confidencial: Indefinidamente

Fecha de inicio de reserva: 25 de junio de 2024

Datos de área generadora de la información

Área: Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial

Responsable: Neri Eduardo Maciel Hernández

Cargo: Jefe de Oficina

Domicilio: López Cotilla 1527. Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco

Teléfono: 3330017100

Correo electrónico: oficialiadepartes@triejal.gob.mx

Información reservada: El expediente JIN-014/2024

Prueba de daño

Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: Información reservada - Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Laura Aférez



...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

(lo resaltado es propio)

La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal

La divulgación de la información solicitada:

"Versión pública del escrito y sus anexos, mediante el cual se interpone recurso de inconformidad, impugnando la elección de Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. En dicha versión pública que sea visible el acuse de recibido." (sic).

Atenta con el desarrollo del juicio de inconformidad identificado por la clave alfanumérica JIN-014/2024, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados u ofrecidos para el desarrollo de dicho juicio de inconformidad y como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozcan los elementos de prueba o información que sea solicitada u ofrecida dentro del mismo.

El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

Riesgo real, demostrable e identificable: Otorgar los escritos de demanda y sus anexos del juicio de inconformidad JIN-014/2024, representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente jurisdiccional y la divulgación de los documentos mencionados previamente a la emisión de la

Laura Alferez

sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); y por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva.

Ahora bien, resulta importante precisar que, el juicio de inconformidad JIN-014/2024 se encuentra en instrucción.

Así mismo, es aplicable al caso concreto la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: "...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde el interés general que reviste esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe de prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad; como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad, respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.

Laura Alferez



De la tesis anterior se desprende que, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información prevista en las leyes de transparencia correspondientes, es procedente.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Es justificada la negación de la información requerida, esto es, porque su reserva establece una medida temporal de restricción a su acceso, cuya finalidad es evitar el daño grave al desarrollo del juicio de inconformidad mencionado, es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico, el derecho de acceso a la justicia electoral y de no causar perjuicio grave en el desarrollo del juicio, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y proporcionalidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

En relación a lo anterior y conforme a los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, capítulo V, numeral Vigésimo cuarto y Trigésimo, que a la letra dicen:

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

Laura Alferez

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En consecuencia de lo anterior, **es procedente plantear la reserva del juicio de inconformidad JIN-014/2024**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Igualmente, en relación a lo señalado en el punto 5 del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre que se deniegue una información clasificada como reservada se deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados.

Teniendo en cuenta lo anterior, tiene aplicación el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Época Segunda.

Año de emisión: 2020

Materia: Modalidad de acceso a la información

Tema: Informe Específico.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente.

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información

Laura AlPérez



requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

En consonancia con lo anterior, se realiza un informe específico de:

“Versión pública del escrito y sus anexos, mediante el cual se interpone recurso de inconformidad, impugnando la elección de Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. En dicha versión pública que sea visible el acuse de recibido.” (sic).

INFORME ESPECÍFICO

Con fecha 13 trece de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio interpuesto por el Partido Político Hagamos, en contra del Consejo Municipal de Zapotlán el Grande Jalisco; acto impugnado, los resultados consignados en las actas de cómputo del Consejo Municipal de Zapotlán el Grande Jalisco.

Juicio de inconformidad al que se le asignó la clave alfanumérica JIN-014/2024, mismo que se encuentra en instrucción, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

Juicio de inconformidad	Fecha de recepción	
JIN-014/2024	13 de junio de 2024	En substanciación

Laura Alferez

PRUEBA DE DAÑO

Fecha de clasificación: 25 de junio de 2024

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Área generadora de la información: Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial

Plazo de reserva: 1 año

Información confidencial: Indefinidamente

Fecha de inicio de reserva: 25 de junio de 2024
Datos de área generadora de la información
Área: Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial
Responsable: Neri Eduardo Maciel Hernández
Cargo: Jefe de Oficina
Domicilio: López Cotilla 1527. Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco
Teléfono: 3330017100
Correo electrónico: oficialiadepartes@triejal.gob.mx
Información reservada: El expediente JIN-080/2024
Prueba de daño
Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: Información reservada - Negación
<p>1. Para negar el acceso o entrega de información reservada los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:</p> <p>I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;</p> <p>II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;</p> <p>III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y</p> <p>IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>
La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley
<u>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:</u>
<p>Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>...</p> <p>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p> <p>...</p>
<u>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</u>

Laura Alférez



Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

(lo resaltado es propio)

La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal

La divulgación de la información solicitada:

"Versión pública del escrito y sus anexos, mediante el cual se interpone recurso de inconformidad, impugnando la elección de Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. En dicha versión pública que sea visible el acuse de recibido." (sic).

Atenta con el desarrollo del juicio de inconformidad identificado por la clave alfanumérica JIN-080/2024, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados u ofrecidos para el desarrollo de dicho juicio de inconformidad y como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozcan los elementos de prueba o información que sea solicitada u ofrecida dentro del mismo.

El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

Riesgo real, demostrable e identificable: Otorgar los escritos de demanda y sus anexos del juicio de inconformidad JIN-080/2024, representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente jurisdiccional y la divulgación de los documentos mencionados previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); y por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva.

Ahora bien, resulta importante precisar que, el juicio de inconformidad JIN-080/2024 se encuentra en instrucción.

Laura Alferez

Así mismo, es aplicable al caso concreto la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: "...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde el interés general que reviste esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe de prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad; como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad, respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.

De la tesis anterior se desprende que, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información prevista en las leyes de transparencia correspondientes, es procedente.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Es justificada la negación de la información requerida, esto es, porque su reserva establece una medida temporal de restricción a su acceso, cuya

Laura Alferez

A

CA



finalidad es evitar el daño grave al desarrollo del juicio de inconformidad mencionado, es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de acceso a la justicia y de no causar perjuicio grave en el desarrollo del juicio, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y proporcionalidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

En relación a lo anterior y conforme a los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, capítulo V, numeral Vigésimo cuarto y Trigésimo, que a la letra dicen:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA



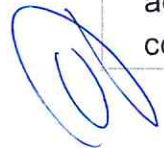
Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:


Laura Alferez



1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En consecuencia de lo anterior, **es procedente plantear la reserva del juicio de inconformidad JIN-080/2024**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del procedimiento de acuerdo con lo señalado.

INFORME ESPECÍFICO

Con fecha 14 catorce de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo Municipal de Zapotlán el Grande Jalisco; acto impugnado, los resultados consignados en las actas de cómputo del Consejo Municipal de Zapotlán el Grande Jalisco.

Juicio de inconformidad al que se le asignó la clave alfanumérica JIN-080/2024, mismo que se encuentra en instrucción, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

Juicio de inconformidad	Fecha de recepción	Etapas
JIN-080/2024	14 de junio de 2024	En instrucción

Laura Alferez